

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

Sumilla: “(...) se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver el Contrato a través de la plataforma del catálogo electrónico, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.”

Lima, 15 de diciembre de 2021

VISTO en sesión del **15 de Diciembre de 2021**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 01261-2020-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES EMIRTH E.I.R.L.**, por ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de junio de 2019, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa De La Superintendencia Nacional De Los Registros Públicos - SUNARP, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 000127¹, que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 367117-2019², en adelante la **Orden de Compra**, a favor de la empresa Inversiones y Servicios Generales Emirth E.I.R.L., en adelante el **Contratista**, generada a través del Aplicativo de Catálogos, para la *“adquisición de cien (100) unidades de tajadores”*, por el monto de S/ 12.98 (doce con 98/100 soles).

La referida Orden de Compra adquirió el estado de **ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE** el **20 de junio de 2019**, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, en adelante el **Contrato**, entre la Entidad y el Contratista, como se aprecia:

¹ Obrante a folio 17 del archivo PDF del expediente administrativo.

² Obrante a folio 12 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							20/06/2019 01:38

Cabe señalar que dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 0070-2020-Z.R.N°XII-JEF³ de fecha 9 de enero de 2020, presentado el 9 de julio de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que se resuelva el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 003-2020-Z.R.N°XII-UAJ⁴ de fecha 24 de enero de 2020 e Informe Técnico Legal N° 002-2020-Z.R.N°XII-UADM/ABAST⁵ de fecha 2 de enero de 2020 mediante los cuales la Entidad indicó, principalmente, lo siguiente:

- i. Con fecha 18 de junio de 2019, la Entidad emitió la Orden de Compra N° 000127⁶, que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 367117-2019⁷, para la *“adquisición de cien (100) unidades de tajadores”*, por el monto de S/ 12.98 (doce con 98/100 soles).
- ii. Con fecha 20 de junio de 2019, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, con un plazo de entrega de tres (3) días calendario.

³ Obrante a folio 2 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 4 al 7 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 8 al 9 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 17 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 12 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

- iii. Mediante carta N° 11-2019-Z.R.N°XII-UADM⁸ de fecha 7 de agosto de 2019, notificada el 12 de agosto de 2019 en la plataforma de Perú Compras, se le notificó al Contratista la resolución del contrato, proveniente de la Orden de Compra N° 000127⁹, que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 367117-2019¹⁰, bajo la causal establecida en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - iv. Adicionalmente, señaló que corresponde que los hechos expuestos sean de conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado por la resolución del contrato contenido en la Orden de Compra N° 000127¹¹, que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 367117-2019¹², ya que se configuró la infracción tipificada en el literal f) del artículo 50.1 del TUO de la Ley.
 - v. Finalmente, señaló que transcurrió el plazo de treinta (30) días hábiles desde la comunicación de la resolución de la Orden de Compra, sin que el Contratista haya recurrido a la conciliación ni arbitraje; por lo que, precisa que ha quedado consentida la resolución de contrato.
3. Por Decreto del 21 de julio de 2021¹³, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; estando dicha infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se ordenó notificar al Contratista para que formule sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

⁸ Obrante a folios 11 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 17 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 12 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 17 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 12 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 18 al 21 del archivo PDF del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

Adicionalmente, se le solicitó a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir lo siguiente:

- *“(…) Copia de la constancia de registro de la notificación efectuada a través de la plataforma de Catálogos electrónicos de Acuerdos Marco de la Carta N° 011-2019-Z.R.N°XII-UADM del 7 de agosto de 2019, documento mediante el cual la Entidad comunica a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES EMIRTH E.I.R.L., la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de compra electrónica N° 367117- 2019, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora”.*
4. A través del Oficio N° 0439-2021-Z.R.N°XII-JEF¹⁴ de fecha 13 de agosto de 2021, presentado el 16 de agosto de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la constancia de registro de la notificación efectuada mediante la plataforma de Perú Compras.
 5. Finalmente, mediante Decreto de fecha 15 de septiembre de 2021, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente; adicionalmente, se tuvo por cumplido el mandato solicitado a la Entidad mediante Decreto de inicio. En ese sentido, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente en esa misma fecha.

14

Obrante a folio 32 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el **12 de agosto de 2019** [fecha en la cual se notificó al Contratista la resolución del Contrato mediante la plataforma de Perú Compra] dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del **TUO de la Ley**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, como se aprecia:

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.
3. Cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, norma vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que aquél es un método especial de contratación, el cual se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.
4. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato, por parte de la Entidad, se produjo el **12 de agosto de 2019**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

5. Sin perjuicio de ello, dado que la conducta imputada al Contratista supone verificar previamente si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del mismo, las que, en el presente caso, son de igual modo el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, puesto que la Orden de Compra N° 000127¹⁵, que incorporó la Orden de Compra Electrónica N° 367117-2019¹⁶, generada a través del Aplicativo de Catálogos, se formalizó el **20 de junio de 2019**, entre la Entidad y el Contratista, como se aprecia:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
ACEPTADA							20/06/2019
C/ENTREGA							01:38
PENDIENTE							

Naturaleza de la infracción

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- f) *Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral*”.

(el subrayado es agregado)

¹⁵ Obrante a folio 17 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 12 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

7. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Adicionalmente, el artículo 164 del nuevo Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista:

- i. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;**
- iii. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

Aunado a ello, el artículo 165 del nuevo Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

8. Además, **establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al Contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.**

Cabe resaltar que el numeral 165.6 del artículo 165 del nuevo Reglamento señala que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

9. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y en el nuevo Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Sobre el particular, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 del 20 de setiembre de 2012, estableció lo siguiente “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

Cabe precisar que, si bien dicho acuerdo fue emitido en el marco de una normativa que actualmente no está vigente, el criterio resulta aplicable debido a que las normas y la tipificación son similares.

Finalmente, solo en el caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual efectuado por la Entidad

10. En este punto, debe señalarse que para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el Contrato conforme al procedimiento de resolución contractual establecido en la normativa respectiva; por lo que corresponde verificar si es que la Entidad cumplió con dicho procedimiento.
11. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Informe Técnico Legal N° 003-2020-Z.R.N°XII-UAJ¹⁷ de fecha 24 de enero de 2020, da cuenta que el Contratista **no cumplió con la entrega de los bienes dentro del plazo pactado en el contrato**; por lo que, la Entidad mediante carta N° 11-2019-Z.R.N°XII-UADM¹⁸ de fecha 7 de agosto de 2019, notificada en la misma fecha mediante la plataforma de Perú Compras, le notificó al Contratista la resolución del contrato, bajo la causal establecida en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para un mejor análisis, a continuación, se reproduce el detalle de la notificación:

¹⁷ Obrante a folios 4 al 7 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 11 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

➤ Carta de resolución de contrato [carta N° 11-2019-Z.R.N°XII-UADM¹⁹]:

PERÚ	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
CARTA N.º 011-2019-Z.R.N.º XII-UADM		
Arequipa, 07 de agosto del 2019		
SEÑORES: INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES EMIRTH E.I.R.L. Representante Legal: Luis Ruiz Verónica Sarai Calle Nauta 472 Iquitos/Maynas/Loreto		
Asunto : Resolución de Contrato		
Referencia : Orden de Compra N° 367117-2019		
Con fecha 20 de junio del 2019 se formalizó la Orden de Compra del Catálogo Electrónico de Perú Compras N° 367117-2019 por la compra de tajadores metálicos, la misma que tenía como plazo de entrega 3 días; sin embargo, a la fecha su Representada no ha cumplido con la entrega de lo solicitado; motivo por el cual, se ha procedido a calcular la penalidad hasta el día 02.AGO.2019, la cual asciende a S/. 43.27 (Cuarenta y tres con 27/100 Soles) superando el 10% de la Orden de Compra N° 367117-2019, cuyo monto máximo aplicable corresponde a S/. 1.29 (Uno con 29/100 Soles).		
Conforme a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "La Entidad puede resolver el Contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."		
En tal sentido, comunico la decisión de la Entidad de RESOLVER el Contrato asumido mediante la Orden de Compra de Catálogo Electrónico de Perú Compras N° 367117-2019, por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.		

12. Al respecto, como se aprecia del citado documento, la Entidad resolvió el contrato bajo la causal establecida en el literal b) del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: **"haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo"**, y conforme al procedimiento establecido para esta causal en el artículo 165 del mismo cuerpo legal, para lo cual, **no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ya que únicamente bastará comunicar al Contratista, la decisión de resolver el contrato.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

13. Por otra parte, respecto de lo dispuesto en los numerales 9.8 y 9.9 del IM-CE-2018-1 “Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I - Modificación III”²⁰, se verifica que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO” de la Orden de Compra, figurando la carta N° 11-2019-Z.R.N°XII-UADM, publicada el 12 de agosto de 2019 en la plataforma de Perú Compras, con el cual se dispuso la resolución contractual mediante dicha plataforma.

Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

➤ **Notificación de la resolución de contrato en Perú Compras:**

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N° 11 2019 ZR N° XII UADM	07/08/2019 00:00			12/08/2019 18:44
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							25/06/2019 00:20
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							20/06/2019 01:38
PUBLICADA			127-2019	18/06/2019 00:00			18/06/2019 16:24

20

9.8 Causal y procedimiento de resolución contractual

Las causales y procedimiento de resolución contractual, se efectuará conforme a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO. La ENTIDAD, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones del proveedor adjudicatario, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento. PERÚ COMPRAS, podrá implementar otros mecanismos para la notificación del requerimiento y la notificación de la resolución del contrato referidos en el artículo 136 del Reglamento, a través del correo electrónico registrado por el proveedor ó a través del APLICATIVO, los cuales se considerarán formales y válidos, dicho mecanismo será aplicable a los PROVEEDORES una vez que PERÚ COMPRAS publique un Comunicado informando la implementación respectiva.

9.9 Registro de la resolución contractual

Cuando la ENTIDAD resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través del APLICATIVO habilitado por PERÚ COMPRAS consignado el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en la LEY y el REGLAMENTO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

Notificación de la resolución de contrato en Perú Compras:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra: ORDEN_DE_COMPRA-367117-2019	
Acuerdo Marco	IM-CE-2018-2 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES
Entidad	20172670432-ZONA REGISTRAL N° XII SEDE AREQUIPA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	12/08/2019 18:44:40
Proveedor	20604122547-INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES EMIRTH E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES EMIRTH E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver la contratación, de acuerdo a las condiciones contenidas en el documento que se acompaña. De conformidad con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N° 11 2019 ZR N° XII UADM
Documento adjunto	CARTA INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES EMIRTH.pdf

14. Para mayor abundamiento, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM²¹ *“Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”*, a través del cual Perú Compras, señaló que para las órdenes de compra formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de **resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico**. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

²¹ Véase:

https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

15. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que el Contrato fue formalizado en fecha posterior a la indicada en el comunicado [20 de junio de 2019], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver el Contrato a través de la plataforma del catálogo electrónico, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

16. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 del TUO de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

17. Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el literal f) del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debe ser iniciado ante cualquier institución arbitral, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

18. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- *Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.*
- *En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

Al respecto, se debe precisar, según lo referido precedentemente que si bien se trata de un Acuerdo de Sala Plena adoptado durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, el criterio expuesto resulta aplicable al presente caso, toda vez que, las disposiciones pertinentes no han sufrido variaciones.

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato está justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

20. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato fue notificada mediante la plataforma de Perú Compras al Contratista el **12 de agosto de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **25 de septiembre de 2020**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

21. Al respecto, a través del Técnico Legal N° 002-2020-Z.R.N°XII-UADM/ABAST²², la Entidad comunicó al Tribunal que la controversia generada con la resolución del Contrato no fue sometida a ningún mecanismo de solución de controversias, por lo que, quedó consentida.

En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilita al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del Contrato. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del Contrato, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

22. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa previa graduación de esta.

Graduación de la sanción

23. El literal f) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
24. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

²²

Obrante a folios 8 al 9 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Contratista, al cometer la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista ocasionó que la Entidad, al resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales, no cuente oportunamente con los bienes requeridos [*“adquisición de cien (100) unidades de tajadores”*], cuyo monto contractual ascendía a S/ 12.98 (doce con 98/100 soles) y por tanto se afecten sus metas previamente establecidas.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme a lo siguiente:

INHABILITACIONES					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
23/03/2021	23/06/2021	3 MESES	736-2021-TCE-S2	15/03/2021	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
26. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de agosto de 2019**, fecha en la cual se notificó al Contratista la resolución del Contrato mediante la plataforma de Perú Compras.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente **Cecilia Berenise Ponce Cosme** y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES EMIRTH E.I.R.L.**, con **R.U.C. N° 20604122547**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 000127²³, que incorporó la Orden

²³ Obrante a folio 17 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04296-2021-TCE-S2

de Compra Electrónica N° 367117-2019²⁴, por los fundamentos expuestos, dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Ponce Cosme.

Flores Olivera.

²⁴ Obrante a folio 12 del archivo PDF del expediente administrativo.